



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121594-1

"Municipalidad de Lincoln c/Cervecería y Maltería
Quilmes SAICA y G. s/Apremio"
C. 121.594

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras hacer lugar a la queja por apelación denegada y declarar procedente el recurso extraordinario federal deducido por la representación letrada de Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. accionada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso revocar la sentencia que ese alto Tribunal dictara en los términos de lo dispuesto por el art. 31 bis de la ley 5.827, texto según ley 13.812 (v. sent. del 21 de junio de 2017) y devolverle las actuaciones del epígrafe a los fines de que se sirva dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo ya resuelto en el fallo recaído *in re* "Municipalidad de Junín" -Fallos 341:1251- (v. sent. de 18-VIII-2022).

II. Es en ese estado que se recibe en vista el proceso del epígrafe en esta Institución a mi cargo con sustento en lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial -v. resol. S.C.B.A. de 30-XI-2022-, cuya respuesta procederé a emitir luego de realizar una síntesis de la temática controvertida en la presente ejecución, en la cual -vale destacar- la resolución final vino impuesta por el máximo Tribunal de Justicia del país a través de la sentencia dictada en estos autos en idéntico sentido al que ya adoptara *in re* "Municipalidad de Santiago de Liniers c/I., J. M. s/Apremio" (CSJN Fallos: 327:4475, sent. del 19-X-2004).

III. a. De inicio, es dable señalar que conforme se desprende de la sentencia de origen, de fecha 11 de octubre de 2016, la Municipalidad de Lincoln inició un juicio de apremio contra Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. en reclamo del importe de \$ 4.478.940,17 en concepto de deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda por los períodos 2010 a 2015, más multas e intereses. Sustentó su pretensión fiscal en las ordenanzas n° 1666/04 y 2196/13 (y su dec. 6201/14).

Librado el respectivo mandamiento de intimación de pago y embargo por la

señora titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°3 del Departamento Judicial de Junín (v. fs. 52vta), tuvo lugar la presentación de la sociedad ejecutada (v. fs. 56/69) que procedió a oponer, entre otras, la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexistencia de deuda por ausencia de publicación de las ordenanzas que imponían el tributo reclamado, cuyo traslado fue evacuado por la ejecutante a fs. 87/102.

b. A la hora de dirimir la controversia suscitada en autos con relación a la inhabilidad de título esgrimida por la accionada, y en lo que aquí interesa destacar, la juzgadora de origen partió por citar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Municipalidad de Santiago de Liniers c. I., J. M.", ya mencionada, según la cual "*la solución definitiva del caso sólo requiere la simple constatación de la publicación oficial de la mencionada ordenanza, acto requerido para la satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto de aquellas decisiones de contenido general*", y agregó: "*En el mismo sentido, recientemente, la S.C.B.A. se expidió acerca de la admisibilidad de esta defensa en un proceso de apremio, resolviendo finalmente el rechazo de la ejecución, en atención a la falta de publicación de la ordenanza que creaba una tasa en concepto de derechos de publicidad y propaganda ("Municipalidad de Chivilcoy c. Gillette Argentina S.A.". causa C 115.314, del 8/5/2013)*", lo que a su vez resulta coincidente, señaló, con el criterio seguido por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial departamental en precedentes jurisprudenciales análogos al sustanciado en éste.

Sentado ello, tuvo por acreditada la publicación de las ordenanzas invocadas por el Municipio ejecutante a través de su página oficial de internet (www.concejodeliberante.gob.ar), medio masivo de comunicación que permite el conocimiento por los obligados al pago, aun cuando, como en el caso, se hallen domiciliados en extraña jurisdicción (conf. art. 193 de la Constitución nacional y art. 108 y cc de la L.O.M.), por lo que desestimó, en consecuencia, la defensa de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada.

c. Contra el decisorio recaído en primera instancia, la demandada dedujo recurso de apelación (v. fs. 151/164), cuyos fundamentos merecieron la oportuna réplica de la municipalidad accionante -v. escrito electrónico de fecha 03-XI-2016-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121594-1

Llegado el turno de pronunciarse, la Cámara de Apelación departamental rechazó el remedio procesal deducido y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (v. sent. de 21-II-2017).

Para así decidir -y en particular con relación al agravio sustentado en la inexistencia de la deuda por la falta de publicación de las ordenanzas en crisis- recordó la doctrina elaborada por esa Suprema Corte en la causa C. 104.147 -referida a la forma de publicación- en sentido que: *“Las ordenanzas que crean una tasa en concepto de ‘derechos de publicidad y propaganda’ en el ámbito territorial del municipio, deben -necesariamente- llegar a conocimiento de los obligados al pago, a través de un medio razonable”*.

Así las cosas, consideró que la dilucidación de la cuestión controvertida debía ceñirse a determinar si la Municipalidad de Lincoln había cumplimentado con la publicidad necesaria de las normas involucradas, extremo que encontró satisfecho, por un lado, a través del tenor de la carta documento allegada a fs. 82/83 y, por otro, con la publicación de las mismas en la página oficial de internet del municipio que consideró -al igual que lo hiciera la magistrada de la instancia anterior- como un medio de comunicación de uso masivo que permite lograr el conocimiento por los obligados al pago, aun cuando se domicilien -tal el caso de autos- en extraña jurisdicción. En mérito de todo lo cual resolvió rechazar el recurso de apelación examinado y confirmar, consiguientemente, el fallo sometido a revisión (v. sent. de 21-II-2017 obrante a fs. 186/191).

d. La demandada impugnó el pronunciamiento de grado por medio del recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 196/220vta), cuya concesión dispuso el órgano revisor actuante el 21 de marzo de 2017 (v. fs. 221 y vta.)

Elevados oportunamente los autos a la sede extraordinaria, ese alto Tribunal declaró improcedente la pretensión nulificante incoada por considerar que se habían invocado agravios desestimados en otros casos análogos (conf. art. 31 bis de la ley 5827, texto según ley 13.812, y 298 del Código Procesal Civil y Comercial) y agregó que: *“En rigor de verdad, el agravio desarrollado a fs. 198 vta./220 se comporta como un cuestionamiento al acierto jurídico del fallo y, por tal motivo, corresponde que sea desestimado, toda vez*

que el mismo resulta extraño a la vía deducida, pues reposa sobre el mérito de la decisión (conf. doct. causas C. 119.851, resol. del 17-VI-2015; C. 119.932, resol. del 1-VII-2015; C. 120.728, resol. del 29-VI-2016; e. o.)” (v. resol. de 21-VI-2017 obrante a fs. 235/237 vta.)).

e. A su turno, dicho decisorio resultó impugnado por la ejecutada a través de recurso extraordinario federal interpuesto por su apoderada en fecha 03 de agosto del 2017, cuya concesión denegó esa Suprema Corte -v. resol. de 18-IV-2018-, motivando la deducción del carril de hecho previsto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya admisibilidad y procedencia declaró la Corte Suprema de Justicia Nacional en los términos enunciados en el encabezado del presente dictamen (v. sent. de 18-VIII-2022).

IV. He de comenzar por destacar que no escapa a mi conocimiento que el principio de formalidad que rige en materia recursiva exige que los recursos deban ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales. Tanto es así que como cada uno de ellos tiene su propia fisonomía no es posible utilizarlos por analogía ni resulta factible aplicarlos a supuestos no previstos (conf. SCBA, causas C. 108.939, sent. de 29-XI-2017; C. 118.694, sent. de 15-VII-2020 y C. 121.442, sent. de 11-VIII-2020, e.o.), así como tampoco es función de esa Suprema Corte suplir falencias de orden técnico que mellen la viabilidad de la impugnación que se intenta en sede extraordinaria (conf. arts. 279 y 296/297, C.P.C.C.).

Ahora bien, más allá de la improcedencia de la vía recursiva impetrada por desbordar los límites trazados en el art. 171 de la Constitución provincial tal como lo señalara oportunamente esa Suprema Corte en la sentencia del 21 de junio de 2017, cierto es que la expresa indicación efectuada por el máximo Tribunal nacional -y sólo por tal motivo- obliga a superar los escollos formales a efectos de avanzar en el estudio de la problemática de fondo debatida, lo que en modo alguno significa soslayar el principio de formalidad que rige la materia recursiva (conf. SCBA doct. causa C. 93.968, sent. de 18-VI-2014 y C. 120.594, sent. de 15-VII-2020).

En esa faena y teniendo en consideración las particularidades propias del presente proceso advierto que el contenido de la vía de impugnación intentada cuya vista se sirve



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121594-1

conferirme ese cimero Tribunal-, como así también, los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento de grado, guardan absoluta semejanza con aquéllos que motivaron mi intervención en las causas de apremio C. 120.594, C. 120.595, C. 120.622, C.119.866 y 118.694, entre otras, iniciadas por Municipalidad de Berazategui contra Molinos Río de La Plata S.A., Unilever de Argentina S.A., Procter & Gamble Argentina S.R.L. y Municipalidad de Junín contra Cadbury Stani Adams Argentina S.A. (hoy Mondelez Argentina S.A.), respectivamente.

Siendo ello así y en aras de la brevedad, me permitiré reproducir, a continuación, los argumentos desarrollados en los mencionados dictámenes para fundar mi opinión favorable al progreso del embate extraordinario en análisis.

En dichas ocasiones referencié que: *"En efecto, cabe destacar que la excepción de inhabilidad de título planteada por la accionada se fundó, entre otros argumentos, en la manifiesta inexistencia de la deuda y/o en la inoponibilidad de las ordenanzas fiscales, alegando que las mismas no fueron publicadas debidamente, en violación del principio de legalidad de raigambre constitucional"*.

"En el desarrollo de su defensa la legitimada pasiva negó en forma expresa que aquellas se hubieran dado a conocer formalmente, puntualizando que la eventual publicación de una norma en un boletín municipal o a través de un medio cuya lectura no resulte obligatoria no puede ser considerada suficiente para entender que ella sea presuntamente conocida por quienes no habitan en el ámbito territorial del que se trate, tal como sucede en la especie con la sociedad ejecutada".

Y a continuación señalé que *"... en cuanto al deber de publicidad de las ordenanzas fiscales que sustentan el tributo cuya ejecución se persigue por esta vía, esa Suprema Corte tiene señalado de manera inveterada que las 'ordenanzas que crean una tasa en concepto de "derechos de publicidad y propaganda" en el ámbito territorial del municipio deben -necesariamente- llegar a conocimiento de los obligados al pago, por un medio razonable (arts. 1, 5 y 28, Const. nac.; 193 inc. 1, Const. Provincial)"* (conf. causas C. 116.151, sent. del 11-VI-2014; C. 119.602, sent. del 2-IX-2015; C. 116.126, sent. del 14-X-2015; C. 115.942, sent. del 9-III-2016; C. 104.147, sent. del 31-VIII-2016;

C. 117.410, sent. del 28-VI-2017; C. 119.789, sent. del 12-VII-2017)', habiendo agregado que 'es el propio acreedor ejecutante quien tiene la carga de acreditar dicha publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas porque ello hace a la existencia de las mismas' (conf. causas C. 115.313, C. 115.314, ambas sent. del 8-V-2013, y Rc. 117.683, resol. del 24-II-2016)".

"Siendo ello así, ponderando la ausencia de elementos de valoración que pongan en evidencia la publicación de las ordenanzas involucradas a través del Boletín Oficial u otro medio de comunicación masiva, sin que tampoco la alegada por el municipio ejecutante a través de los boletines municipales y diarios de sesiones de su Concejo Deliberante [...] resulte suficiente para satisfacer su conocimiento por quien, en la especie, aparece como obligada al pago de tales derechos de publicidad, porque ello hace a la existencia de las mismas, no cabría sino disponer el rechazo de la ejecución promovida por la vía intentada (art. 9 inc. "c", ley 13.406), con sustento en los títulos expedidos por el municipio accionante sobre tal base normativa".

A lo hasta aquí señalado se agrega, en este caso puntual, que la invocada publicación de las ordenanzas en el sitio web correspondiente al ente municipal, ponderada por el órgano de apelación para repeler la inhabilidad de título esgrimida como defensa por la ejecutada aparece como un mero dogmatismo del tribunal decisor, carente de toda actividad probatoria por parte del actor que no suministró información acerca de su efectiva accesibilidad y estabilidad en el tiempo de su vigencia.

Y como ya fuera señalado, de acuerdo con la doctrina legal de ese alto Tribunal citada párrafos arriba, pesaba sobre el Municipio la carga de acreditar que las normas aludidas, que dieran origen al cobro de los Derechos de Publicidad y Propaganda, hubieran estado disponibles a la consulta de cualquier usuario de internet, permaneciendo en tal condición de fácil accesibilidad mientras dure su vigencia, sin que conste en las actuaciones el más mínimo atisbo de respaldo probatorio que así lo acredite (v. entre otros: fs. 103/103vta. auto de apertura a prueba y escrito electrónico de contestación de agravios de fecha 03-XI-2016).

V. En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, concluyo, como anticipé,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121594-1

que el recurso extraordinario de nulidad deducido debe prosperar, debiendo así declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora, dejando sin efecto el pronunciamiento atacado, desestimando, en consecuencia, la ejecución promovida por la Municipalidad de Lincoln contra Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G (conf. art. 298, C.P.C.C.B.A.; arts 9 a 13, ley 13.406).

La Plata, 11 de mayo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/05/2023 08:43:15

